

REVISTA DE DERECHO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
= = UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN = =
Dirección y Administración ANIBAL PINTO 1 - CASILLA 49

Año V – Concepción, (Chile) Enero-Junio de 1937 No. 19 y 20

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
Fco. Javier Fernandois R. Del Estado	1539
Fco. Javier Fernandois R. La Responsabilidad del Estado	1557
Américo Burgos Burgos Pedro Manquilef Vargas Sistemas por los cuales se ha desenvuelto el Sufragio	1561
Oswaldo Labarca Fuentes Crítica de una sentencia de la Corte Su- prema sobre cosa juzgada	1573
Miscelanea Jurídica	1591
Notas Universitarias	1601
Jurisprudencia	1615
Jurisprudencia Extranjera	1669
Leyes y Decretos	1677

Florencio Soto con Dirección General de Impuestos Internos
RECLAMO DE MULTA
12 de Diciembre de 1936

Naturaleza de las sanciones impuestas a las contravenciones a la ley de Alcoholes — Responsabilidad penal — Responsabilidad civil.

DOCTRINA.— *La multa impuesta por la Ley de Alcoholes a la fabricación o inter-nación clandestina tienen carácter penal y, en consecuencia, responden de las contravenciones únicamente los autores, cómplices y encubridores que hayan intervenido en su ejecución, sin que haya lugar a la responsabilidad civil del patrón, en conformidad al artículo 2322 del Código Civil, si la infracción ha sido cometida por un sirviente.*

LA CORTE:

Concepción, doce de Diciembre de 1936.

Vistos:

Reproduciendo la parte positiva de la sentencia de pri-

mera instancia, como asimismo, las citas legales, menos las de los artículos 24 del Código Penal y 589 y siguientes del de Procedimiento Penal, que se eliminan, y teniendo presente: 1.º) Que, según aparece de estos antecedentes, y en especial de la sentencia administrativa expedida por el Director General de Impuestos Internos, y acompañada en copia a fs. 1, se ha condenado en ella al reclamante de autos don Florencio Soto Hernández a pagar una multa de un mil pesos, a beneficio fiscal, porque su trabajador o sirviente Delineo Hidalgo destiló alcohol, sin el permiso correspondiente, en la propiedad del señor Soto y con materiales de éste, fundándose en que, como amo

Reclamo de Multa

1655

responde de la conducta de su sirviente, y éste aunque el hecho de que se trata no se haya ejecutado a su vista, de conformidad con lo prescrito por el artículo 2322 del Código Civil;

3.º) Que la disposición del artículo 69 de la Ley de Alcoholes vigente, que se dice especialmente infringida, expresa textualmente que la "fabricación o la internación clandestina de los productos gravados por la presente ley, serán penadas con multa de un mil a diez mil pesos, y en caso de reincidencia, el contraventor sufrirá, además, sesenta días de prisión inconvertibles";

3.º) Que las sanciones antes indicadas tienen, sin duda alguna, caracteres penales, como la misma ley, lo expresa, y por lo tanto, las contravenciones a que se refieren, son verdaderos delitos, de los cuales responden únicamente los autores, cómplices o encubridores que hayan intervenido en su ejecución;

4.º) Que, en consecuencia, no es aplicable al caso de autos el artículo 2322 del Código Civil, en que se funda la sentencia administrativa, ya que dicha disposición legal sólo se refiere a la responsabilidad civil que provenga de un

delito o cuasi delito que haya inferido daño a alguna persona;

5.º) Que, por lo demás, el reclamante señor Soto no puede ser considerado como autor o cómplice del hecho delictuoso ejecutado por su sirviente Delineo Hidalgo, toda vez que no aparece de los antecedentes que haya intervenido en él en algunas de las formas señaladas por la ley, ni tampoco, como encubridor del mismo hecho, tanto por la razón ya expuesta, cuanto porque, contrariamente a lo expresado en la sentencia de alzada de fojas 9, las solas circunstancias de haber tenido conocimiento del acto ejecutado por su sirviente, con posterioridad a su ejecución, y de no haberlo denunciado a la autoridad correspondiente, no le da el carácter de encubridor, pues tal omisión no le acarrea, en caso, responsabilidad penal.

De conformidad, también, con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Código Civil, 104 y 105 del de Procedimiento Penal, y 2314 del Código Civil se revoca la sentencia apelada de fecha 25 de Mayo de 1935, escrita a fojas 9, se declara que ha lugar a la reclamación deducida por don Florencio Soto, en lo principal de

1656

Revista de Derecho

su presentación de fs. 4, contra la resolución expedida por el Director General de Impuestos Internos, con fecha 5 de Abril del año indicado y acompañada en copia a fojas 1, que lo condena a pagar una multa de un mil pesos a beneficio fiscal.

Devuélvase. Publíquese.
Redacción del señor Ministro Vergara.

(Fdo.): G. Brañas Mac Grath.— Alvaro Vergara V.
— A. Larenas.— A. Rodríguez Jara, Sec.